

Primero.—Serán beneficiarios de la desgravación fiscal establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1975 las personas físicas o jurídicas que suministren pertrechos, provisiones o ambos a buques despachados con destino al extranjero o a buques pesqueros despachados de altura o gran altura, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el artículo cuarto del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y la norma segunda de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre de 1970.

Segundo.—Serán objeto de desgravación:

a) Los pertrechos, es decir, aquellos elementos que, formando parte del equipo del buque, hayan de reponerse como consecuencia de su uso a bordo, así como los aparejos y material utilizado para la captura y conservación a bordo de la pesca por los buques dedicados a esta actividad.

b) Los aprovisionamientos de artículos de comer, beber y arder necesarios para el normal funcionamiento del buque o destinados a ser consumidos a bordo por tripulantes o pasajeros, con excepción de los sujetos a los Monopolios de Tabaco y Petróleos.

Tercero.—Los Administradores de las Aduanas autorizarán los embarques de pertrechos y provisiones en cantidades adecuadas a las necesidades del buque, de acuerdo con su tonelaje, características, número de tripulantes y pasajeros y duración del viaje, con las limitaciones que la Dirección General de Aduanas tenga establecidas o pueda establecer en el futuro.

Cuarto.—Cuando el valor FOB de las provisiones y pertrechos clasificables en una misma partida del Arancel sea superior a 50.000 pesetas, se les aplicará la desgravación que les corresponda por su naturaleza, de acuerdo con las normas generales que regulan esta materia.

Los artículos que no cumplan esta condición deberán agruparse y puntualizarse, bajo la denominación genérica de «pertrechos y provisiones», en la partida correspondiente al artículo que tenga mayor valor dentro de los del grupo. En este caso, el tipo aplicable al conjunto será el del 5 por 100, y la base de la desgravación, el valor de cesión sin ajustar, con el límite del valor interior.

En ningún caso serán objeto de desgravación las operaciones cuyo valor total FOB sea inferior a 10.000 pesetas.

A efectos de aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, los límites establecidos se entenderán referidos a cada operación aislada, es decir, la que tenga lugar entre un provisionista y un buque determinados.

Quinto.—Las operaciones de aprovisionamiento que den lugar a desgravación se documentarán con Declaración de Exportación (modelo 1).

En los casos de embarques en buques extranjeros, las Aduanas, sin perjuicio de la autorización de la operación, no tramitarán las solicitudes de desgravación si no aparece unido a las mismas certificado bancario acreditativo de la cesión de divisas como consecuencia de la operación.

Sexto.—Cuando los pertrechos y provisiones se tomen en Depósitos Francos de la Península y Baleares, a cuya entrada no han sido desgravados, quedan sometidos al régimen que se establece en la presente Orden.

Séptimo.—En el aprovisionamiento de buques pesqueros se justificará el derecho a la desgravación mediante la presentación del rol del buque, en el que deberá constar la diligencia de despacho por la Autoridad de Marina para realizar pesca de altura o gran altura, quedando obligados los Capitanes a comunicar a la Aduana la hora en que tendrá lugar la salida del buque.

Octavo.—Los buques que hubieran recibido pertrechos y provisiones acogiéndose a los beneficios de la desgravación fiscal deberán incluir los sobrantes en las reglamentarias listas, al tocar en puerto español al regreso de sus viajes, quedando sujetos a los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para la importación de estos artículos.

Noveno.—El desembarco no autorizado será considerado como exportación simulada, tipificada como acto de contrabando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, caso quinto, del Decreto 2166/1964, de 16 de julio, por el que se adapta la Ley de Contrabando a la Ley General Tributaria.

Décimo.—Normalmente, las operaciones de aprovisionamiento deberán efectuarse en puertos donde haya oficina de Aduanas

No obstante, y con carácter excepcional, los Administradores principales podrán autorizar aprovisionamientos en puertos que

no cuenten con Oficina de Aduanas, adoptando las medidas que estimen pertinentes en orden a la consecución de la máxima seguridad fiscal.

Undécimo.—En las operaciones de aprovisionamiento de buques que se efectúen en puertos de las islas Canarias o en los de Ceuta y Melilla, será de aplicación un tipo desgravatorio único del 1,5 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3851

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de caldos y sopas deshidratados.

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de Caldos y Sopas Deshidratados, aprobada por Decreto 2180/1975, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13),

Esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las listas positivas de aditivos para uso en la elaboración de caldos y sopas deshidratados que figuran incluidas en los anexos de esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos contenidos en estas listas podrá ser modificada por la Dirección General de Sanidad en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 4.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en las listas positivas que se incluyen como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

A N E X O

Lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de caldos y sopas deshidratados

Colorantes

Amarillo. Curcumina.
Lactoflavina (Riboflavina).
Tartracina.
Amarillo ocaso FCF.

| | |
|-------------------|---|
| Naranja. | Eritrosina B.S. |
| Rojo. | Cochinilla. o ácido carmínico. Orchilla, orceína. Rojo cochinilla 4 o Ponceau 4R. |
| Verde. | Clorofila. Compuestos cúpricos de clorofila y clorofilina. Verde ácido brillante VS (verde lisamina). |
| Pardo. | Caramelo. Negro brillante BN. Pardo chocolate FB. Pardo chocolate HT. Dióxido de titanio. |
| Matices diversos. | Carotenoides: |

- a) Alfa, beta y gamma, caroteno.
- b) Bixina, norbixina (bija, annato).
- c) Capsantina o capsorrubina.
- d) Licopeno.
- e) Beta-apo-8' carotenal.
- f) Ester éflico del ácido beta-apo-8'-carotenoico.

Xantofilas:

- a) Flavoxantina.
- b) Luteína.
- c) Criptoxantina.
- d) Rubixantina.
- e) Violaxantina.
- f) Rodoxantina.
- g) Cantaxantina.

Rojo remolacha o betanina.
Antocianos.

Dosis

| | |
|-------------------------------|------------------------|
| Colorantes naturales | B. P. F. |
| Colorantes artificiales | 300 p. p. m. (máximo). |

B. P. F. = Buena práctica de fabricación.

Antioxidantes

| | | |
|---|---|----------------------------------|
| Galato de propilo. Butilhidroxianisol. Butilhidroxitoluol. Acido l-ascórbico y sus sales sódica y cálcica. Palmitato de ascorbilo. Extractos de origen natural ricos en tocoferoles. Alfa y gamma tocoferol sintéticos. | } | 300 p. p. m. solos o combinados. |
|---|---|----------------------------------|

Estabilizadores (emulgentes, espesantes)

| | |
|---|----------|
| Acido algínico y sus sales amónica, sódica, cálcica y potásica | B. P. F. |
| Agar-agar | B. P. F. |
| Carrageno y carragenatos alcalinos | B. P. F. |
| Gomas arábica, guar, tragacanto y de garrofin | B. P. F. |
| Celulosa microcristalina | B. P. F. |
| Carboximetilcelulosa | B. P. F. |
| Pectinas | B. P. F. |
| Almidones comestibles | B. P. F. |
| Gelatinas | B. P. F. |
| Monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos no polimerizados de cadena lineal, saturados o insaturados, presentes en aceites o grasas comestibles | B. P. F. |
| Monoglicéridos y diglicéridos de los ácidos grasos antes citados, esterificados con los siguientes ácidos: acético, acetiltartárico, cítrico, láctico tartárico y sus sales de sodio y calcio | B. P. F. |
| Esteres de los ácidos grasos con sacarosa (incluidos los sucroésteres) | B. P. F. |
| Lecitina y componentes de lecitina comercial | B. P. F. |
| Monopalmitato, monoestearato y triestearato de sorbitano | B. P. F. |

| | |
|--|----------|
| Citrato y tartrato de estearilo | B. P. F. |
| Polifosfatos sódico y potásico (polifosfatos lineales con un máximo de 8 por 100 de polifosfatos cíclicos) | B. P. F. |

Acidulantes

| | | | |
|--|---|---|----------|
| Acido cítrico. Acido málico. Acido tartárico. Acido láctico. Acido fumárico. | } | y sus sales sódicas, potásicas y cálcicas | B. P. F. |
|--|---|---|----------|

Antiaglutinantes

| | |
|--|----------|
| Dióxido de silicio y silicatos | B. P. F. |
| Carbonato magnésico | B. P. F. |
| Fosfato tribásico de calcio y magnesio ... | B. P. F. |

Antiespumantes

| | |
|---------------------------------|----------|
| Siliconas (dimetilpolisiloxano) | B. P. F. |
|---------------------------------|----------|

Incrementadores de aroma

| | |
|-----------------------------------|---|
| Acido l-glutámico y sus sales ... | 12 gramos por litro de producto preparado. |
| Acido inosínico y sus sales | 1,2 gramos por litro de producto preparado. |
| Acido guanílico y sus sales | 1,2 gramos por litro de producto preparado. |

3852

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para su uso en la elaboración de turrone y mazapanes.

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de turrone y mazapanes, aprobada por Decreto 2182/1975, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre),

Esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las listas positivas de aditivos para uso en la elaboración de turrone y mazapanes, que figuran incluidos en el anexo de esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos contenidos en estas listas podrá ser modificada por la Dirección General de Sanidad, en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 4.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en las listas positivas que se incluyen como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental,